Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº1371/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos

(DO L 133 de 17.6.1995, p. 16)

Modificado por:

		Diario Oficial nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº2522/95 de la Comisión de 27 de octubre de 1995	L 258	39	28.10.1995
►**M2**	Reglamento (CE) nº2840/95 de la Comisión de 8 de diciembre de 1995	L 296	5	9.12.1995
►**M3**	Reglamento (CE) nº1157/96 de la Comisión de 26 de junio de 1996	L 153	19	27.6.1996
►**M4**	Reglamento (CE) nº1008/98 de la Comisión de 14 de mayo de 1998	L 145	6	15.5.1998
►**M5**	Reglamento (CE) nº 2336/1999 de la Comisión de 3 de noviembre de 1999	L 281	16	4.11.1999

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 165 de 4.7.1996, p. 43 (1157/96)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1371/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ([1]), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2771/75 desde el 1 de julio de 1995 todas las exportaciones de productos por las que se solicite una restitución a la exportación, exceptuando las de huevos para incubar, están sujetas a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución; que, por lo tanto, proceder establecer normas específicas de aplicación de dicho régimen para el sector de los huevos y, más particularmente, disponer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados, al mismo tiempo que se completa el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95 ([4]);

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz del régimen, procede fijar la cuantía de la garantía correspondiente a los certificados de exportación en el contexto de dicho régimen; que el riesgo de especulación inherente a este régimen en el sector de los huevos lleva a prever que los certificados de exportación no sean transmisibles y que la participación de los operadores en él esté supeditada al cumplimiento de requisitos precisos;

Considerando que el apartado 12 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 prevé que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay se debe garantizar, en lo que respecta al volumen de exportación, mediante los certificados de exportación; que, por consiguiente, ha lugar a establecer un plan preciso para la presentación de las solicitudes y la expedición de los certificados;

Considerando, además, que conviene que las decisiones sobre las solicitudes de certificados de exportación no se comuniquen hasta pasado un período de reflexión; que este período debe permitir que la Comisión pueda hacer un balance de las cantidades solicitadas y de los gastos que vayan a generar para, en su caso, prever medidas especiales que se apliquen a las solicitudes que estén tramitándose; que, en interés de los operadores, procede prever la posibilidad de retirar la solicitud de certificado una vez que se haya fijado el coeficiente de aceptación;

([1]) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.
([2]) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
([3]) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
([4]) DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

▼B

Considerando que es oportuno permitir que, a instancia del operador, se expidan de forma inmediata los certificados de exportación de las solicitudes que se refieran a cantidades iguales o inferiores a 25 toneladas; que, no obstante, tales certificados únicamente podrán dar derecho a restitución con arreglo a las medidas que, en su caso, dicte la Comisión para el período de que se trate;

Considerando que, en aras de una gestión exacta de las cantidades que se vayan a exportar, es preciso establecer excepciones a las normas sobre la tolerancia previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88;

Considerando que, para poder administrar este régimen, la Comisión debe disponer de datos precisos sobre las solicitudes de certificado presentadas y sobre la utilización de los certificados expedidos; que, en aras de la eficacia administrativa, conviene prever que se utilice un modelo único para las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, para evitar una ruptura de las exportaciones cuando se produzca la entrada en vigor del acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay, conviene permitir que se presenten solicitudes de certificado y se expidan certificados de exportación antes de la entrada en vigor de ese acuerdo, pero que los certificados sólo puedan utilizarse a partir de dicha entrada en vigor;

Considerando que el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 prevé que, en el caso de los huevos para incubar, la restitución por exportación puede concederse sobre la base de un certificado de exportación *a posteriori*; que, por consiguiente, procede establecer las disposiciones de aplicación de ese régimen que, además, deben hacer posible un control eficaz del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay; que, no obstante, no resulta necesario exigir una garantía para los certificados solicitados una vez efectuada la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 572/73 de la Comisión, de 26 de febrero de 1973, por el que se establece la lista de los productos pertenecientes a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral que pueden acogerse al régimen de fijación anticipada de las restituciones a la exportación ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3501/93 ([2]), y el Reglamento (CEE) nº 3652/81 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos ([3]), cuya última modificación a constituye el Reglamento (CE) nº 1030/95 ([4]), quedan derogadas por el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión ([5]) a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre agricultura de la Ronda Uruguay;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 1995, todas las exportaciones de productos del sector de los huevos por las que se solicite una restitución a la exportación, exceptuando las de huevos para incubar de los códigos NC 0407 00 11 y 0407 00 19, estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 8.

([1]) DO nº L 56 de 1. 3. 1973, p. 6.
([2]) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 25.
([3]) DO nº L 364 de 19. 12. 1981, p. 19.
([4]) DO nº L 103 de 6. 5. 1995, p. 36.
([5]) Véase la página 26 del presente Diario Oficial (SIC! DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26).

▼B

Artículo 2

▼M5

1. Los certificados de exportación serán válidos por un período de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

▼B

2. Tanto en las solicitudes de certificado como en los certificados se indicará en la casilla 15 la denominación del producto y, en la casilla 16, el código de once cifras del mismo que figure en la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación.

3. Las categorías de productos contempladas en el párrafo segundo del artículo 13 bis del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y la cuantía de la garantía correspondiente a los certificados de exportación serán las que se indican en el Anexo I.

4. En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certififcados (SIC! certificados) figurará al menos una de las indicaciones siguientes:

— Reglamento (CE) nº 1371/95,

— Forordning (EF) nr. 1371/95,

— Verordnung (EG) Nr. 1371/95,

— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1371/95,

— Regulation (EC) No 1371/95,

— Règlement (CE) nº 1371/95,

— Regolamento (CE) n. 1371/95,

— Verordening (EG) nr. 1371/95,

— Regulamento (CE) nº 1371/95,

— Asetus (EY) N:o 1371/95,

— Förordning (EG) nr 1371/95.

Artículo 3

▼M3

1. Las solicitudes de certificados de exportación deberán presentarse a las autoridades competentes del lunes al viernes de cada semana.

▼B

2. El solicitante de un certificado de exportación deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, pueda demostrar satisfactoriamente a las autoridades competentes del Estado miembro que lleva desde al menos doce meses ejerciendo una actividad comercial en el sector de los huevos; no obstante, no podrán presentar solicitudes los minoristas ni los restauradores que vendan sus productos al consumidor final.

3. Los certificados de exportación se expedirán el miércoles siguiente al período indicado en el apartado 1, siempre y cuando la Comisión no adopte entretanto ninguna de las medidas especiales a que hace referencia el apartado 4.

4. Cuando las cantidades o los gastos que se deriven de las solicitudes de certificados de exportación superen o puedan superar las cantidades normalmente comercializables, habida cuenta de los límites fijados en el apartado 12 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, o los gastos correspondientes durante el período considerado, la Comisión podrá:

— fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas,

— rechazar las solicitudes para las que aún no se hayan concedido certificados de exportación,

▼B

— suspender la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante cinco días hábiles, como máximo, sin perjuicio de que pueda decidir un período de suspensión mayor con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75; en tales casos, las solicitudes de certificados de exportación presentadas durante el período de suspensión no serán admitidas.

▼M1

Estas medidas podrán ajustarse en función de la categoría y el destino de los productos.

▼B

5. En caso de que se denieguen o reduzcan las cantidades solicitadas, se liberará de inmediato la parte de la garantía que corresponda a la cantidad solicitada a la que se haya dado curso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en caso de que se fije un porcentaje único de aceptación inferior al 80 %, el certificado será expedido a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la publicación de dicho porcentaje en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Durante los diez días hábiles siguientes a esta publicación los operadores podrán:

— bien retirar su solicitud, en cuyo caso la garantía será liberada inmediatamente,

▼M3

— bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá inmediatamente, pero no antes del día normal de expedición de la semana en cuestión.

7. no obstante lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión podrá fijar otro día distinto del miércoles para la expedición de los certificados de exportación, cuando resulte imposible respetar ese día.

▼M5

Artículo 4

A petición del operador, las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 3, y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, el periodo de validez de los certificados estará limitado a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y las solicitudes y certificados incluirán en su casilla 20 la mención siguiente:

— Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80

— Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i forordning (EØF) nr. 565/80

— Fünf Werktage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 nicht verwendbare Lizenz

— Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80

— Licence valid for five working days and not useable for the purposes of Article 5 of Regulation (EEC) No 565/80

— Certificat valable 5 jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) nº 565/80

— Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80

— Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) nr. 565/80

▼M5

— Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5º do Regulamento (CEE) nº 565/80

— Todistus on voimassa viisi arkipäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 5 artiklaa

— Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i förordning (EEG) nr 565/80.

En caso necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente artículo.

▼B

Artículo 5

Los certificados de exportación no serán transmisibles.

Artículo 6

Las cantidades exportadas dentro del margen de tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no darán derecho al pago de la restitución. En la casilla 22 del certificado se hará constar al menos una de las indicaciones siguientes:

— Restitución válida por [...] toneladas (cantidad por la que se expida el certificado),

— Restitutionen omfatter [...] t (den mængde, licensen vedrører),

— Erstattung gültig für [...] Tonnen (Menge, für welche die Lizenz ausgestellt wurde),

— Επιστροφή ισχύουσα για [...] τόνους (ποσότητα για την οποία έχει έκδοθεί το πιστοποιητικό),

— Refund valid for [...] tonnes (quantity for which the licence is issued),

— Restitution valable pour [...] tonnes (quantité pour laquelle le certificat est délivré),

— Restituzione valida per [...] t (quantitativo per il quale il titolo è rilasciato),

— Restitutie geldig voor [...] ton (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven),

— Restituição válida para [...] toneladas (quantidade relativamente à qual é emitido o certificado),

— Tuki on voimassa [...] tonnille (määrä, jolle todistus on myönnetty),

— Ger rätt till exportbidrag för (…) ton (den kvantitet för vilken licensen utfärdats).

Artículo 7

▼M5

1. Todos los viernes, a partir de las 13.00 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión en relación con el periodo precedente:

a) las solicitudes de certificados de exportación mencionados en el artículo 1 que se hayan presentado del lunes al viernes de la semana en curso, indicando si entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 4;

b) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles precedente, salvo las correspondientes a los certificados expedidos de forma inmediata en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;

▼M5

c) las cantidades para las que se haya procedido a la retirada de solicitudes de exportación, en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 3, a lo largo de la semana precedente.

▼B

2. La comunicación de las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado 1 precisará:

— la cantidad, en peso del producto, de cada una de las categorías a que se refiere el apartado 3 del artículo 2,

— el desglose por destinos de la cantidad de cada categoría, en caso de que el porcentaje de restitución sea diferente según el destino,

— el porcentaje de restitución aplicable,

— el importe total de la restitución, en ecus, fijado por anticipado para cada categoría.

3. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión, después de la expiración del plazo de validez de los certificados, la cantidad no utilizada de certificados de exportación.

4. Todas las comunicaciones contempladas en las apartados 1 y 3, incluidas aquellas en las que se indique «nada», se efectuarán de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II.

Artículo 8

Las solicitudes de certificados de exportación para las exportaciones que vayan a efectuarse a partir del 1 de julio de 1995 podrán presentarse desde el 21 de junio de 1995.

Artículo 9

1. En lo que se refiere a los huevos para incubar de los códigos NC 0407 00 11 y 0407 00 19, los operadores declararán al efectuar los trámites aduaneros de exportación que tienen la intención de solicitar la restitución a la exportación.

2. Los operadores presentarán ante las autoridades competentes, a más tardar ►**M3** dos días hábiles ◄ después de la exportación, la solicitud de certificados de exportación *a posteriori* para los huevos para incubar exportados. En la casilla ►**M4** 20 ◄ de la solicitud de certificado y del certificado se hará constar la indicación *a posteriori*, el despacho de aduana en el que se hayan efectuado los trámites aduaneros y ►**M4** la fecha de exportación según se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 ◄.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no se exigirá garantía alguna.

3. ►**M4** Todos los viernes, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión, a partir de las 13 horas, el número de certificados de exportación *a posteriori* solicitados durante la semana en curso, o la ausencia de solicitudes. ◄ Las comunicaciones se ajustarán al modelo del ►**M3** Anexo II ◄ y, en su caso, deberán hacer constar los pormenores indicados en el apartado 2 del artículo 7.

4. Los certificados de exportación *a posteriori* se expedirán el miércoles siguiente, siempre y cuando la Comisión no haya adoptado ninguna de las medidas especiales a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 desde el momento en que se efectuó la exportación. En caso contrario, las exportaciones ya efectuadas estarán sujetas a tales medidas.

▼M4

Este certificado dará derecho al pago de la restitución aplicable el día de la exportación según se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

▼B

5. El artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no se aplicará a los certificados *a posteriori* contemplados en los apartados 1 a 4.

▼B

El interesado presentará directamente estos certificados al organismo encargado del pago de la restitución a la exportación. Dicho organismo imputará y visará el certificado.

Artículo 10

El Reglamento (CEE) nº 3652/81 seguirá siendo aplicable a los certificados de fijación anticipada expedidos antes del 1 de julio de 1995 en virtud de dicho Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación contemplados en el artículo 1 a partir del 21 de junio de 1995.

No obstante, las disposiciones previstas en los artículos 4, 9 y 10 serán aplicables a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M5**

ANEXO I

Código NC de los productos agrícolas por las restituciones por exportación (1)	Categoría	Importe de la garantía (EUR/100 kg) Peso neto
0407 00 11 000	1	—
0407 00 19 000	2	—
0407 00 30 000	3	6 (2) 3 (3)
0408 11 80 100	4	22
0408 19 81 100 0408 19 89 100	5	10
0408 91 80 100	6	17
0408 99 80 100	7	4

(1) Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), sector 8.

(2) Destinos contemplados en el anexo III.

(3) Otros destinos.

▼M5

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1371/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de exportación — Huevos

Remitente:

Fecha:

Periodo: del lunes... al viernes...

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG AGRI/D/2 — Fax: (32-2) 269 62 79 o 296 60 27.

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Código de la geonomenclatura	Porcentaje de restitución (EUR por 100 kg/100 unidades)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otras			
Total por categoría					

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría y por destino

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino expedidas el miércoles

▼M5

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino retiradas durante la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas por categoría y por destino

▼**M4**

ANEXO III

Rusia
Kuwait
Bahráin
Qatar
Omán
Emiratos Árabes Unidos
República del Yemen
Hong Kong (RAE)
Corea del Sur
Japón
Malasia
Tailandia
Taiwán
Filipinas
Egipto